

En relación con los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior se determinarán sobre las cuotas resultantes de aplicar a la correspondiente base de cotización por jornadas reales el tipo de cotización del 14,57 por 100.

Disposición adicional duodécima. *Cotización en los casos de compatibilidad de la maternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial.*

Cuando se compatibilice la percepción del subsidio por maternidad con el disfrute de los períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, la base de cotización vendrá determinada por los dos sumandos siguientes:

a) Base reguladora del subsidio, reducida en proporción inversa a la reducción que haya experimentado la jornada laboral.

b) Remuneraciones sujetas a cotización, en proporción a la jornada efectivamente realizada.

A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de los trabajadores por cuenta ajena, se aplicarán los porcentajes que correspondan a cada uno de los sumandos anteriormente indicados.

Disposición transitoria primera. *Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, en la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización establecidas por el artículo 97 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2004.

Disposición transitoria segunda. *Ingreso de diferencias de cotización.*

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta Orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2004, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

Disposición transitoria tercera. *Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón.*

La cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del

Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2003, hasta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, apartado Siete, de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

Disposición transitoria cuarta. *Declaración de actuaciones de los artistas y de los profesionales taurinos.*

Los profesionales taurinos y los artistas deberán formalizar la declaración anual de actuaciones realizadas correspondientes al ejercicio 2003 dentro del plazo que finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2004.

Disposición final segunda. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta a la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 12 de febrero de 2004.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General de Empleo.

3063 *ORDEN TAS/369/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen para el año 2004, las bases de cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.*

El párrafo 2 del apartado seis del artículo 97 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año 2003, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

En virtud de la habilitación conferida por el apartado seis.2 del artículo 97 de la referida Ley 61/2003, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

Artículo único. Determinación de las bases de cotización.

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para el año 2004 en las cuantías que se reflejan en los anexos de la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la cotización por contingencias comunes y, para los trabajadores por cuenta ajena, en relación con la cotización para desempleo.

Disposición transitoria única. Ingreso de diferencias de cotización.

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en la presente Orden respecto de las cotizaciones que a partir de 1 de enero de 2004 se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2004.

Madrid, 12 de febrero de 2004.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO I

**Bases Grupo 2.º A (Embarcaciones entre 50,01 y 150 TRB)
(Año 2004)**

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización				
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11	
A Coruña.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.876,50	1.341,00	1.242,00	1.165,50	
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.665,00	1.264,50	1.129,50	936,00	
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.665,00	1.264,50	1.147,50	1.071,00	
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.318,50	1.188,00	994,50	900,00	
Alicante.	Cerco	1.212,00	1.212,00	978,00	978,00	
	Arrastre y otras modalidades	1.311,00	1.311,00	1.071,00	1.071,00	
Almería.	—	1.096,50	1.096,50	1.026,00	1.026,00	
Asturias.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.703,40	1.703,40	1.319,70	1.147,50	
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.664,70	1.664,70	1.129,20	1.013,70	
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco ..	1.319,70	1.319,70	1.052,70	899,70	
	—	1.305,00	1.305,00	1.031,10	1.031,10	
Barcelona.	—	1.305,00	1.305,00	1.031,10	1.031,10	
	Cádiz.	Cerco	1.125,00	1.125,00	858,00	858,00
	Arrastre	1.184,10	1.184,10	924,00	924,00	
	Palangre	1.191,90	1.191,90	933,90	933,90	
Cantabria.	Marisquero, tangonero, congelador	2.087,10	2.087,10	1.664,10	1.664,10	
	Arrastre	1.833,00	1.833,00	1.155,00	1.155,00	
	Palangre	1.155,00	1.155,00	962,10	962,10	
	Cerco	904,80	904,80	827,70	827,70	
Castellón.	Cerco	1.296,00	1.296,00	1.071,00	1.071,00	
	Arrastre	1.296,00	1.296,00	1.071,00	1.071,00	
Ceuta.	—	1.623,00	1.623,00	1.050,00	1.050,00	
Girona.	—	1.542,00	1.542,00	1.071,00	1.071,00	

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
Granada.	—	990,00	990,00	900,00	900,00
Guipúzcoa.	Cerco y palangre	1.404,00	1.404,00	1.122,00	1.122,00
	Arrastre en aguas comunitarias	2.334,00	2.334,00	1.500,00	1.182,00
	Otras artes en aguas comunitarias	2.058,00	2.058,00	1.320,00	1.056,00
Huelva.	Congelado	1.827,00	1.519,20	1.243,50	1.085,70
	Fresco	1.523,10	1.276,20	1.027,80	923,70
Illes Balears.	—	1.212,00	1.212,00	1.008,00	1.008,00
Las Palmas.	—	1.785,00	1.377,00	1.179,00	1.080,00
Lugo.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.703,10	1.703,10	1.338,90	1.167,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie y volantas en caladero nacional ...	1.625,10	1.625,10	1.128,90	1.014,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco .	1.320,00	1.320,00	1.073,10	917,10
Málaga.	—	1.020,00	1.020,00	906,00	906,00
Melilla.	—	1.032,00	1.032,00	905,10	905,10
Murcia.	Arrastre	1.212,00	1.212,00	1.008,00	1.008,00
	Cerco	1.212,00	1.212,00	1.008,00	1.008,00
	Palangre	1.212,00	1.212,00	1.008,00	1.008,00
	Congelados	2.370,00	2.370,00	1.710,00	1.710,00
Pontevedra.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.876,50	1.341,00	1.242,00	1.165,50
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.665,00	1.264,50	1.129,50	936,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.665,00	1.264,50	1.147,50	1.071,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco .	1.318,50	1.188,00	994,50	900,00
Tenerife.	Pesca local	1.109,10	1.109,10	996,90	996,90
	Pesca no local	1.793,10	1.382,10	1.181,10	1.083,90
Tarragona.	Atún	1.815,00	1.815,00	1.329,00	1.329,00
	Otras modalidades	1.374,00	1.374,00	1.134,00	1.134,00
Valencia.	—	1.296,00	1.296,00	1.071,00	1.071,00
Villagarcía.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.876,50	1.341,00	1.242,00	1.165,50
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.665,00	1.264,50	1.129,50	936,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.665,00	1.264,50	1.147,50	1.071,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional (cerco)	1.318,50	1.188,00	994,50	900,00
Vizcaya.	Artes fijas	1.846,20	1.846,20	1.165,50	1.165,50
	Arrastre altura	2.156,70	2.156,70	1.536,30	1.204,80
	Arrastre litoral	2.312,70	2.312,70	1.340,40	1.340,40
	Anzuelo y cerco	1.092,60	1.092,60	1.014,60	1.014,60

ANEXO II
Bases Grupo 2.º B (Embarcaciones entre 10,01 y 50 TRB)
(Año 2004)

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.662,00	1.260,00	1.164,00	1.074,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.206,00	1.206,00	822,00	822,00
Alicante.	Cerco	1.212,00	1.212,00	978,00	978,00
	Arrastre y otras modalidades	1.311,00	1.311,00	1.071,00	1.071,00
Almería.	—	1.096,50	1.096,50	1.026,00	1.026,00
Asturias.	—	1.205,70	1.205,70	823,20	823,20
Barcelona.	—	1.296,00	1.296,00	1.005,00	1.005,00
Cádiz.	Cerco	1.107,00	1.107,00	837,90	837,90
	Arrastre	1.107,00	1.107,00	894,90	894,90
	Palangre	1.146,00	1.146,00	914,10	914,10
	Artes menores	1.086,90	1.086,90	843,00	843,00
Cantabria.	Arrastre	1.833,00	1.833,00	1.155,00	1.155,00
	Palangre	1.155,00	1.155,00	962,10	962,10
	Cerco	904,80	904,80	827,70	827,70
Castellón.	Cerco	1.296,00	1.296,00	1.071,00	1.071,00
	Arrastre	1.296,00	1.296,00	1.071,00	1.071,00
Ceuta.	—	1.017,90	1.017,90	860,10	860,10
Girona.	—	1.401,00	1.401,00	1.005,00	1.005,00
Granada.	—	990,00	990,00	900,00	900,00
Guipúzcoa.	Cerco	1.182,00	1.182,00	1.002,00	1.002,00
	Palangre, anzuelo y artes fijas	1.056,00	1.056,00	894,00	894,00
	Arrastre en aguas comunitarias	2.334,00	2.334,00	1.500,00	1.182,00
	Otras artes en aguas comunitarias	2.058,00	2.058,00	1.320,00	1.056,00
Huelva.	Altura-congelador	1.626,00	1.100,70	1.100,70	964,80
	Arrastre, cerco y palangre	1.059,00	911,40	911,40	876,30
	Otras modalidades	953,70	889,50	889,50	847,50
Illes Balears.	—	1.212,00	1.212,00	1.008,00	1.008,00
Las Palmas.	Pesca local	987,90	987,90	846,00	846,00
	Pesca no local	1.572,00	1.143,90	1.080,00	944,10
Lugo.	—	1.206,00	1.206,00	822,90	822,90
Málaga.	—	1.020,00	1.020,00	906,00	906,00
Murcia.	Arrastre	1.212,00	1.212,00	1.008,00	1.008,00
	Cerco	1.212,00	1.212,00	1.008,00	1.008,00
	Palangre	1.212,00	1.212,00	1.008,00	1.008,00
	Congelados	2.370,00	2.370,00	1.710,00	1.710,00
Pontevedra.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.662,00	1.260,00	1.164,00	1.074,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.206,00	1.206,00	822,00	822,00
Tenerife.	Pesca local	1.007,10	1.007,10	863,10	863,10
	Pesca no local	1.595,10	1.161,00	1.095,00	957,90
Tarragona.	—	1.296,00	1.296,00	1.071,00	1.071,00

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
Valencia.	—	1.296,00	1.296,00	1.071,00	1.071,00
Villagarcía.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.662,00	1.260,00	1.164,00	1.074,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.206,00	1.206,00	822,00	822,00
Vizcaya.	Arrastre de altura	2.157,00	2.157,00	1.536,30	1.204,80
	Anzuelo y cerco	1.092,60	1.092,60	1.014,60	1.014,60

ANEXO III
Base Grupo III
(Año 2004)

Provincia	Grupo de cotización					
	3.º	4.º	8.º	9.º	10.º	11.º
A Coruña	864,00	864,00	810,00	810,00	810,00	810,00
Alicante	1.125,00	1.125,00	933,00	933,00	933,00	933,00
Almería	1.026,00	1.026,00	955,20	955,20	955,20	955,20
Asturias	906,30	906,30	807,30	807,30	807,30	807,30
Barcelona	1.125,00	1.125,00	933,00	933,00	933,00	933,00
Cádiz	933,90	933,90	837,90	837,90	837,90	837,90
Cantabria	846,90	846,90	789,00	789,00	789,00	789,00
Castellón	1.125,00	1.125,00	933,00	933,00	933,00	933,00
Ceuta	891,00	891,00	828,00	828,00	828,00	828,00
Girona	1.125,00	1.125,00	933,00	933,00	933,00	933,00
Granada	900,00	900,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Guipúzcoa	942,00	942,00	864,00	864,00	864,00	864,00
Huelva	893,70	893,70	845,40	845,40	845,40	845,40
Illes Balears	1.125,00	1.125,00	933,00	933,00	933,00	933,00
Las Palmas	912,00	912,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Lugo	906,00	906,00	809,10	809,10	809,10	809,10
Málaga	906,00	906,00	855,00	855,00	855,00	855,00
Melilla	915,90	915,90	851,10	851,10	851,10	851,10
Murcia	1.125,00	1.125,00	933,00	933,00	933,00	933,00
Pontevedra	864,00	864,00	810,00	810,00	810,00	810,00
Sevilla	924,00	924,00	854,10	854,10	854,10	854,10
Tenerife	929,10	929,10	854,10	854,10	854,10	854,10
Tarragona	1.125,00	1.125,00	933,00	933,00	933,00	933,00
Valencia	1.125,00	1.125,00	933,00	933,00	933,00	933,00
Villagarcía	864,00	864,00	810,00	810,00	810,00	810,00
Vizcaya	1.054,50	1.054,50	973,50	973,50	750,60*	973,50

* Neskatillas, Empacadoras, Mariscador a pie.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3064 REAL DECRETO 216/2004, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 684/2002, de 12 de julio, sobre regulación del sector del tabaco crudo.

El Real Decreto 684/2002, de 12 de julio, sobre regulación del sector del tabaco crudo, desarrolla en el ámbito

interno el Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector del tabaco crudo, así como las normas comunitarias que lo aplican.

Para evitar que se superen los umbrales de garantía asignados a España, que fija el Consejo de la Unión Europea para tres cosechas consecutivas, o que queden recursos sobrantes por falta de utilización, el citado real decreto atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la gestión íntegra y global de las cuotas, adaptando los umbrales asignados para cada una de las variedades de tabaco en función de la producción efectiva, para garantizar su plena utilización a demanda de los productores.